**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN N° 1856-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 21 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400063738, el Informe de Inicio PAS N° 1165-2016-OS/OR CUSCO, el oficio N° 1567-2016-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR CUSCO referido, el oficio N° 1099-2017-OS/OR CUSCO, referido al establecimiento ubicado en el Predio Santa Isabel, fracción de la U.C. 313284, A 1.1 Km. del poblado de Quincemil, carretera Interoceánica, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis departamento de Cusco, cuyo responsable es la señora **MARCOSA SAICO SUMIRE**, con registro de hidrocarburos N° 98665-050-180714[1] y con Registro Único de Contribuyente N° 10247053111.

**CONSIDERANDO:**

**1. <u>ANTECEDENTES</u>**

**1.1.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de Hidrocarburos.

**1.2.** En la visita de supervisión de fecha 09 de mayo de 2014, se realizó la supervisión, al establecimiento ubicado en el Predio Santa Isabel, fracción de la U.C. 313284, A 1.1 Km. del poblado de Quincemil, carretera Interoceánica, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis departamento de Cusco, siendo atendida la diligencia con el señor Eber Choque Huaycho, identificado con DNI N° 47575537, encargado del establecimiento, quien firmó la carta de visita N° 0135362-GFHL.

**1.3.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR CUSCO, señala que el establecimiento ubicado en el Predio Santa Isabel, fracción de la U.C. 313284, A 1.1 Km. del poblado de Quincemil, carretera Interoceánica, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos, incumpliendo con las normas técnicas mínimas de seguridad, según se detalla a continuación:

[1] El registro de Hidrocarburos inicial era el 98665-050-101012, sin embargo, en atención a la modificación de datos realizada, fue actualizada a la ficha de registro N° 98665-050-180714.

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|---|---|---|---|
| 1 | El establecimiento (Grifo) operado por la señora MARCOSA SAICO SUMIRE no presentó los Libros de Registro de Inventario de Combustibles de los productos Gasolina de 84 Octanos, Gasolina de 90 Octanos y Diésel B5- S-50 | Artículo 4º y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 143-2011-OS/CD. | Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa. |
| 2 | Las instalaciones eléctricas en la zona de las bombas sumergibles de Gasolina de 84 Octanos y Gasolina de 90 Octanos no son del tipo antiexplosivo. | Artículo 38 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. | En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles. |
| 3 | El establecimiento cuenta con un solo extintor de certificación UL. | Artículo 36°[3] del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM | El establecimiento deberá contar con un mínimo de dos (2) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes, de polvo químico seco multipropósito ABC, con rating no menor a 20:80 BC y con Certificación UL. |

**1.4.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Inicio PAS N° 1165-2016-OS/OR CUSCO, a través, de Oficio N° 1567-2016-OS/OR CUSCO, notificado el día 29 de agosto de 2016, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

**1.5.** Mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2016, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**1.6.** Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*a) Corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos N°s 1 y 2.*

*b) Se ha determinado la responsabilidad de la señora MARCOSA SAICO SUMIRE, por incumplir lo establecido en el artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, conducta prevista como infracciones administrativas en el numeral 2.13.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de*

*Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la multa establecida en el numeral 3.12, por los argumentos esgrimidos en el presente Informe.*

La multa señalada en el numeral 3.12 del Informe Final de Instrucción es de 0.19 UIT

**1.7.** La administrada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR CUSCO, con el Oficio N° 1099-2017-OS/OR CUSCO mediante la cedula de notificación N° 3689-2017-OS/DSR, el día 11 de octubre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 Descargos presentados por la administrada Marcosa Saico Sumire.

**2.1.1** Teniendo en cuenta la fecha de notificación, la administrada tenía hasta el 18 de octubre de 2017 para presentar sus descargos, sin embargo, a la fecha no ha presentado descargo alguno.

### 2.2. Determinación de la infracción y sanción aplicable

**2.2.1.** Conforme a lo establecido en el informe Final de Instrucción, se concluyó el archivamiento de los incumplimientos N° 1 y N° 2,en atención al descargo presentado, quedando subsistente el incumplimiento N° 3, en tal sentido Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES |
|---|---|---|---|---|
| 3 | Se verificó que el establecimiento cuenta con un solo extintor de certificación UL. | Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. | 2.13.4 | Hasta 250 UIT<br>CE, RIE, STA, SDA, CB |

**2.2.2.** Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011 , se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Se verificó que el establecimiento cuenta con un solo extintor de certificación UL.<br><br>Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. | 2.13.4 | Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG. | El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC).<br><br>Sanción: 0.20 UIT | 0.20 UIT |

## 2.3. <u>Graduación de la sanción aplicable</u>

**2.3.1.** Cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la empresa fiscalizada, ésta se aplicará al presente cálculo de la sanción a imponerse.

**2.3.2.** De la evaluación efectuada al escrito de descargo presentado por la empresa fiscalizada, al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción Nro. 583-2017-OS/OR CUSCO, se advierte que ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada ha cumplido con levantar las observaciones imputadas; en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

**2.3.4.** Para el presente caso[2] se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya subsanado de manera voluntaria los incumplimientos imputados; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 5%[3], quedando las multas de la siguiente manera:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT) | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE (UIT) |
|---|---|---|---|---|---|
| **3** | Se verificó que el establecimiento cuenta con un solo extintor de certificación UL. | 2.13.4 | 0.20 | SI | 0.19[4] UIT |
| TOTAL | | | | | **0.19 UIT** |

**2.3.5.** Por lo expuesto, la administrada MARCOSA SAICO SUMIRE, ha incumplido con lo señalado en Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM., lo que constituye infracción administrativa sancionable, de acuerdo al numeral 2.13.4 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**.- **ARCHIVAR** los incumplimientos N° 1 y N° 2, señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2°**.- **SANCIONAR** a la administrada **MARCOSA SAICO SUMIRE**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.3.4 de la presente Resolución.

---

[2] ***Si la infracción tiene criterio específico de sanción:***
Se aplicará el factor atenuante establecido en el criterio específico, de no haberse previsto factor atenuante en el criterio específico, y considerando que el Reglamento de SFS tampoco establece cuál es el factor atenuante que deberá aplicarse en los casos de subsanación; aplicaremos un factor atenuante de -5%. El sustento será que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

[3] Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

[4] 0.20 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.19 UIT.

Código de Infracción: 14-00063738-01.

**Artículo 3°**.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º**.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa fiscalizada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa fiscalizada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la administrada **MARCOSA SAICO SUMIRE,** el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

Firmado Digitalmente por: MARTINEZ GONZALES Ignacio (FAU20376082114). Fecha: 21/11/2017 16:15:53

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**
**Osinergmin**